



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis, (06) de diciembre de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00739-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en
representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS**, contra **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud de los niños, vida, calidad de vida, integridad personal, debido proceso, igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, es cotizante con más de 182 ante la SANITAS EPS, quien le suministra los servicios médicos a ella y a su hija

Que la menor AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS, requiere autorización y suministro de los costos de transporte, alojamiento, alimentación, desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá.

Asimismo, solicita que se le reintegre el valor de dos pasajes aéreos adquiridos con un préstamo que le hizo al señor IVAN RAFEL RAMOS MARTÍNEZ, tal como aparece en letra de cambio.

Indica que su menor hija padece síndrome de down, que ha venido desmejorando notablemente su salud con el agravante de una Anterverison Femoral, Hiperlaxitud Ligamentaria, y en la actualidad, presenta una postura en Bipedestacion que proyectan la anteversion femoral, cuya patología conocida requiere con urgencia, según las recomendaciones médicas para la mejoría de su marcha una evaluación o análisis computarizado de marcha (Tes de la Marcha) que debe ser realizado en el Instituto Roosevelt el día 25 de noviembre de 2022 a las 12.00 p.m., en la carrera 4 Este N° 17 – 50 Avenida Circunvalar, Bogotá.

Afirma que, según certificado suscrito por los profesionales del equipo multidisciplinario de salud de la Dra. CHER MICHELE CHARRIS ARTETA, FERNANDO PAOLO HERNANDEZ CHARRIS y CARMEN JULIETH PEREZ PARRA, medico, fisioterapeuta y psicóloga, presenta una categoría de discapacidad auditiva, intelectual y múltiple.

Que acudió ante la accionada a fin de que se le reembolsara el valor de \$ 580.970 correspondiente a la compra de los dos pasajes desde Barranquilla a Bogotá y de Bogotá a Barranquilla, e igualmente se autorizara el desembolso de dicha sumas,



RADICADO : 2022-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2022

más los gastos de alojamiento, alimentación y movilización desde el barrio Las Flores al Aeropuerto de Barranquilla, desde el Aeropuerto El Dorado al lugar donde se alojaran y los gastos de movilización, alimentación y demás les fueran reembolsados a la cuenta de ahorros 912-11211-40 de BANCOLOMBIA la cual como tiene un saldo disponible de \$0, y para tal efecto tuvo que hacer un préstamo con el señor IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ por \$2.500.000, aportando el título, dado que la accionada, se niega a restituirle hasta ahora las sumas de la compra de tiquetes.

Considera que la negativa de la accionada vulnera los derechos fundamentales de su menor hija en condición de discapacidad.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, le solicito comedidamente al señor Juez de Tutela lo siguiente:

1. Estarse a lo resuelto por la Sentencia de la Corte Constitucional T-2018/2013.
2. Se tutelen los derechos fundamentales A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS (ART. 27 LEY 1098 DE 2006); A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA (ART. 17 LEY 1098 DE 2006); EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 18); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 26 IBIDEM) A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (13 C.N.) Y DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ART. 26 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA), a la niña AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS, violados por la accionada al no querer reconocer y restituir, el suministro de los costos de transporte aéreos o terrestres, de alojamiento, alimentación, desplazamiento, que la menor requiere en la ciudad de Bogotá para que le puedan realizar el Test de la marcha solicitado por el ortopedista pediátrico ARIEL GONZALEZ.
3. Para evitar presentar tutelas por cada momento solicito ordenar que la atención se preste en forma integral, es decir, todo lo requiera en forma permanente y oportuna, previniendo al representante legal que no vuelva a incurrir en estas acciones.
4. Como consecuencia de ello, se ordene autorizar, suministrar y rembolsar los costos del transporte aéreo adquirido en la actualidad, y los gastos de alojamiento, alimentación y desplazamiento, en la suma de \$2.500.000, que fue el valor de la obligación dineraria celebrada por la suscrita.
1. Que el señor Juez de Tutela ordene a la accionada iniciar y tramitar inmediatamente lo concerniente a restituir los costos aquí señalados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de noviembre del hogaño, ordenándose al representante legal de **EPS SANITAS**, para que dentro del término máximo de cuatro (4) horas, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Aunado a ello, en dicho proveído, se ordenó vincular a INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que suministraran información respecto de los hechos señalados por el accionante.

Finalmente, en dicha providencia también se negó medida provisional solicitada por la parte actora, por cuanto a dicho de la accionante y que además aporta las



RADICADO : 2022-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA
CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2022

respectivas constancias, adquirió los tiquetes aéreos para el desplazamiento de ella y su menor hija con fecha de partida BARRANQUILLA-BOGOTÁ el 24 de noviembre de 2022 y regreso BOGOTÁ-BARRANQUILLA el 26 de noviembre del hogaño, resultaba evidente que la comparecencia de la menor y su madre a la cita médica aludida estaba garantizada, luego entonces la necesidad de conceder la medida provisional deprecada resultaba inexistente.

- **RESPUESTA DE CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, nunca ha habido descuido en la prestación del servicio médico ofrecido a la paciente por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por el contrario, siempre que a la paciente le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS SANITAS EPS, para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia pertinencia y oportunidad.

Que no tiene injerencia o participación en lo solicitado por la accionante, por cuanto son una IPS contratada por su EPS para la prestación de determinados servicios médicos. Por lo cual, es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, en este caso SANITAS EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, remisiones a centros médicos en ciudades diferentes y además, dirimir cualquier inconformidad presentada por la usuaria.

Considera que, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al paciente por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela con respecto de mi representada, teniendo en cuenta que los hechos que hoy son objeto de la tutela, mi representada no tiene ninguna responsabilidad.

- **RESPUESTA DE INSTITUTO ROOSEVELT**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, en sus bases de datos se registran atenciones de la paciente AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS, por las especialidades de medicina física y rehabilitación; se confirma programación de cita para laboratorio de marcha para el día 25 de noviembre de 2022. Hora 12: 00 pm.

Que ratifica su voluntad de continuar atendiendo a la paciente si así lo solicita y avala la entidad aseguradora, en razón a que el contrato de prestación de servicios de salud con la EPS SANITAS se encuentra vigente a la fecha. Los procedimientos que no se encuentran contratados se necesita aval por parte de la EPS.



RADICADO : 2022-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA
CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2022

Que no le ha negado la atención a esta paciente, por lo que solicitan que se les desvincule de la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA DE SANITAS EPS**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 001 de 2018, al señalar:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que **el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.**” (Subrayado fuera de texto original).*

Acción de tutela de reconocimiento de prestaciones económicas

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 008 de 2014, al señalar:

En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que



RADICADO : 2022-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2022

la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad **SANITAS EPS**, los derechos cuya protección invoca la accionante, al no conceder el reconocimiento de gastos de transportes para asistir a cita médica para test de marcha en la ciudad de Bogotá y los gastos de alojamiento y alimentación para la menor AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS y su madre acompañante durante su estancia en dicha ciudad?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

El punto concreto del caso a estudiar se centra en establecer la procedencia de lo solicitado por la actora, esto es, el reembolso de la suma de \$ 2.500.000 por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación que tuvo que asumir para desplazarse a la ciudad de Bogotá en aras de que su menor hija quien padece de síndrome de Down, asistiera a cita médica para serle practicado examen médico denominado test de marcha, conforme lo ordenado por su médico tratante.

Señala que, contrajo obligación por valor de \$ 2.500.000 contenida en letra de cambio que aporta al plenario, a efectos de reunir los recursos necesarios para solventar los gastos correspondientes al desplazamiento a la ciudad de Bogotá, para la madre y la menor para asistir a la cita referida.

Aunado a lo anterior, aporta tiquetes aéreos para el desplazamiento de ella y su menor hija con fecha de partida BARRANQUILLA-BOGOTÁ el 24 de noviembre de 2022 y regreso BOGOTÁ-BARRANQUILLA el 26 de noviembre del hogaño.

Al respecto se anota lo siguiente.

Lo pretendido es un reconocimiento de carácter económico, pues si bien el dinero es para cubrir gastos de transporte médicos, lo cierto es que la accionante no demanda el reconocimiento de los mismos para poder asistir a la cita médica, sino el reembolso por cuanto ya ella asumió tales costos.

Revisado como se tiene el plenario, se observa la señora CAMPIS ANGULO contaba con los tiquetes aéreos a nombre de ella y de su hija para desplazarse a la ciudad de Bogotá y regresar a Barranquilla, luego entonces, la asistencia a la cita



RADICADO : 2022-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2022

medica requerida el 24 de noviembre de 2022 en el Instituto Roosevelt ya se encontraba garantizada.

De igual forma, en lo concerniente a los gastos por alojamiento y alimentación durante su estancia en la ciudad de Bogotá, a dicho de la accionante ella realizó un préstamo en aras de cubrir tales gastos.

En ese estado de las cosas, la urgencia en el presente caso, esto es, la asistencia de la menor y su acompañante a la referenciada cita, es lo que pudiera haber representado la necesidad de que el juez de tutela impartiera una decisión con miras a salvaguardar los derechos posiblemente conculcados de la menor AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS, máxime en tratándose de un sujeto de especial protección constitucional por ser niña en estado de discapacidad.

De manera que, habiéndose superado las barreras materiales a fin de materializar la asistencia señalada, a dicho de la misma accionante, pues contaba con los tiquetes aéreos para el desplazamiento y realizó préstamo para los gastos de alojamiento y alimentación, no se evidencia vulneración a su derecho fundamental a la salud y la necesidad de que el juez constitucional impartiera medidas en tal sentido queda sin fundamento.

Así pues, el pretendido trámite de reembolso por parte la accionante, constituye un procedimiento que se debe adelantar directamente ante la EPS respectiva, en este caso, SANITAS EPS, razón por la cual en el sub lite, se constata que existe otro medio judicial de defensa a efectos de obtener lo solicitado.

En ese orden de ideas, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad en materia de tutela en lo que se refiere a la subsidiariedad pues, la accionada cuenta en su haber con mecanismos de defensa idóneos preconcebidos especialmente para adelantar ese tipo de trámites.

Finalmente, no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional del mecanismo constitucional en el sub lite pues, como se decantó en líneas previas, se pudo constatar la comparecencia de la menor y su madre a la cita médica aludida estaba garantizada.

No prueba la actora que si no se da el reembolso se afecta derecho fundamental alguno, no constándose la existencia de perjuicio irremediable para decidir lo que corresponde al juez competente, dicho perjuicio a decir de la Corte Constitucional debe darse de la siguiente manera:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren,



RADICADO : 2022-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA
CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2022

tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹ (T- 1006 de 2006).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS** contra **EPS SANITAS**, por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfb294721287f351f70be94a3fbf817fdcf348a7b55941b108d5e3ebec313f2**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>